REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 7 de diciembre de 1946.

AÑO LXXXII-NUMERO 26299
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEYES DE 1946.

LEY 27 DE 1946 (DICIEMBRE 2)

"por la cual se crea el Ministerio de Higiene".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Ministerio de Higiene, encargado de dirigir, vigilar y reglamentar la higiene pública y privada en todas sus ramas y la asistencia pública en el país.

El Presidente de la República determinará los negocios que corresponderán a este Ministerio, de acuerdo con el artículo 132 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2º En lo sucesivo el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, se denominará "Ministerio del Trabajo".

ARTICULO 3º Invístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 19 de julio de 1947, para crear los cargos que considere indispensables, para organizar la Secretaría General y el Departamento Administrativo, con las secciones de personal y contabilidad, del Ministerio de Higiene, y para fijar las respectivas asignaciones.

ARTICULO 4º Para la aplicación de la presente Ley, queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos a que haya lugar y para efectuar los traslados de las partidas correspondientes a los servicios y secciones que hayan venido funcionando como dependencias del Ministerio del Trabajo y que deban pasar al Ministerio de Higiene.

ARTICULO 5º Créase la carrera de higienista, que el Gobierno reglamentará de acuerdo con las normas de la Oficina Sanitaria Panamericana.

ARTICULO 6º El Ministerio de Higiene seguirá al Ministerio del Trabajo, para efectos de la precedencia.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 2 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Blas HERRERA ANZOATEGUI

LEY 28 DE 1946 (DICIEMBRE 4)

"por la cual se aprueba el Modus Vivendi celebrado por Colombia y Venezuela".

El Congreso de Colombia,

visto el Modus Vivendi acordado por Colombia y Venezuela y cuyo contenido fue precisado en las notas canjeadas en la ciudad de Caracas el día 11 de octubre de 1946 por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y el señor Embajador de Colombia en Venezuela, que a la letra dicen:

"Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Relaciones Exteriores—Dirección de Política Económica—Sección de Economía—Número 04184-E.

"Caracas, 11 de octubre de 1946.

"Señor Embajador:

"Tengo a honra dejar constancia por la presente nota de que, como resultado de las conversaciones sostenidas entre Vuestra Excelencia y el suscrito, he sido autorizado por mi Gobierno para convenir con Vuestra Excelencia en el siguiente acuerdo comercial entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia, dados los excepcionales lazos de amistad que unen a nuestros dos países y a título de naciones fronterizas:

"1º El Gobierno de Colombia admitirá libre de todo gravamen arancelario la sal venezolana que se importe por la Aduana de Cúcuta, hasta la cantidad de veinte mil sacos anuales de sesenta (60) kilogramos cada saco. Es entendido que el comercio del Departamento Norte de Santander podrá adquirir la sal directamente de la Administración de la Renta de Salinas de Venezuela y en las mismas condiciones que la adquiera el comercio venezolano.

"2º La sal venezolana gozará igualmente de libre introducción por la Aduana de Arauca.

"3º Colombia no impondrá gravamen de ninguna clase al ganado que se exporte de Venezuela al Departamento Norte de Santander con destino a sus cebaderos, según la práctica largo tiempo seguida, siempre que dicho ganado venga amparado por certificados veterinarios expedidos en forma legal por las autoridades venezolanas, donde conste que los referidos animales han sido vacunados contra el Carbón Bacteridiano, y sometidos oportunamente al baño garrapaticida; que todos se encuentran aparentemente libres de enfermedades infecto-contagiosas según el resultado de los exámenes clínicos que le fueron practicados y que los individuos sospechosos examinados resultaron negativos a los exámenes microscópicos para el diagnóstico de protozoarios hemáticos. Los servicios de Higiene y Sanidad Animal de ambos países obrarán de común acuerdo en el caso de que hubiese que tomar medidas sanitarias extraordinarias, por cualesquiera circunstancias especiales. El número de cabezas de ganado venezolano que puede introducirse a Colombia, en las condiciones de este artículo, no podrá ser mayor de 25.000 al año.

"4º Mientras dure la escasez de ganado vacuno en Venezuela, el Gobierno de Colombia permitirá la exportación a Venezuela de un número de cabezas equivalente al que efectivamente exporte Venezuela a Colombia.

"5º El Gobierno de Colombia cobrará por los servicios que preste en conexión con el ganado y la sal venezolanos importados al Norte de Santander, los mismos derechos que cobre por servicios iguales prestados en conexión con los productos análogos de Colombia, ajustándolos a su equitativo valor.

"6º El Gobierno de Colombia no impondrá a las conservas de pescado venezolanas ningún gravamen arancelario mayor de quince centavos de peso colombiano por kilogramo bruto. (Col. $ 0.15).

"7º El Gobierno de Venezuela no percibirá ningún impuesto de tránsito sobre los frutos y mercancías colombianos en vías a otros países y sobre frutos y mercancías procedentes de otros países destinados a Colombia, que atraviesen el territorio venezolano, siempre que sean de lícito comercio, según la ley venezolana.

"8º Gozarán igualmente de la exoneración de derechos de tránsito las mercancías que, procedentes de Cúcuta, atraviesen el territorio venezolano con destino a los campamentos de la 'Colombian Petroleum Company' en el Catatumbo.

"9º El Gobierno de Venezuela permitirá el tránsito, libre de derechos, por territorio venezolano de las mercancías colombianas destinadas a la ciudad de Arauca, a solicitud del Gobierno Colombiano, la cual deberá ser hecha en cada caso y siempre que ese tráfico no perjudique al comercio nacional y que exista una organización de aduanas adecuada para controlarlo.

"10º El Gobierno de Venezuela cobrará por los servicios que preste al comercio de tránsito con Colombia los mis-

CONTENIDO ULTIMA PAGINA

mos derechos que al comercio del país, ajustándose a su equitativo valor, y hará uso de sus atribuciones constitucionales para que no se imponga ningún gravamen a la exportación.

"11º La duración de este arreglo será de un año a partir de la fecha de esta nota, pero podrá ser prorrogado a su expiración por un año más.

"Válgome de la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

"(Firmado), **Carlos Morales.**

"Excelentísimo señor doctor Fabio Lozano y Lozano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Colombia—Presente."

"Embajada de Colombia—Número 108—Caracas, octubre 11 de 1946.

"Señor Ministro:

"Tengo la honra dejar constancia por la presente nota de que, como resultado de las conversaciones sostenidas entre Vuestra Excelencia y el suscrito, he sido autorizado por mi Gobierno para convenir con Vuestra Excelencia en el siguiente acuerdo comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, dados los excepcionales lazos de amistad que unen a nuestros dos países y a título de naciones fronterizas:

"1º El Gobierno de Colombia admitirá libre de todo gravamen arancelario la sal venezolana que se importe por la Aduana de Cúcuta, hasta la cantidad de veinte mil sacos anuales de sesenta (60) kilogramos cada saco. Es entendido que el comercio del Departamento Norte de Santander podrá adquirir la sal directamente de la Administración de la Renta de Salinas de Venezuela y en las mismas condiciones que la adquiera el comercio venezolano.

"2º La sal venezolana gozará igualmente de libre introducción por la Aduana de Arauca.

"3º Colombia no impondrá gravamen de ninguna clase al ganado que se exporte de Venezuela al Departamento Norte de Santander, con destino a sus cebaderos, según la práctica largo tiempo seguida, siempre que dicho ganado venga amparado por certificados veterinarios expedidos en forma legal por las autoridades venezolanas, donde conste que los referidos animales han sido vacunados contra el carbón bacteridiano y sometidos oportunamente al baño garrapaticida; que todos se encuentran aparentemente libres de enfermedades infecto-contagiosas según el resultado de los exámenes clínicos que les fueron practicados, y que los individuos sospechosos examinados resultaron negativos a los exámenes microscópicos para el diagnóstico de protozoarios hemáticos. Los servicios de higiene y sanidad animal de ambos países obrarán de común acuerdo en el caso de que hubiese que tomar medidas sanitarias extraordinarias, por cualesquiera circunstancias especiales. El número de cabezas de ganado venezolano que puede introducirse a Colombia, en las condiciones de este artículo, no podrá ser mayor de 25.000 al año.

"4º Mientras dure la escasez de ganado vacuno en Venezuela, el Gobierno de Colombia permitirá la exportación a Venezuela de un número de cabezas equivalente al que efectivamente exporte Venezuela a Colombia.

"5º El Gobierno de Colombia cobrará por los servicios que preste en conexión con el ganado y la sal venezolanos importados al Norte de Santander, los mismos derechos que cobre por servicios iguales prestados en conexión con los productos análogos de Colombia, ajustándolos a su equitativo valor.

"6º El Gobierno de Colombia no impondrá a las conservas de pescado venezolanas ningún gravamen arancelario mayor de quince centavos de peso colombiano (0.15) por kilogramo bruto.

"7º El Gobierno de Venezuela no percibirá ningún impuesto de tránsito sobre los frutos y mercancías colombianos en vía a otros países y sobre los frutos y mercancías procedentes de otros países destinados a Colombia que atraviesen el territorio venezolano, siempre que sean de lícito comercio, según la ley venezolana.

"8º Gozarán igualmente de la exoneración de derechos de tránsito las mercancías que, procedentes de Cúcuta, atraviesen el territorio venezolano con destino a los campamentos de la "Colombian Petroleum Company", en el Catatumbo.

"9º El Gobierno de Venezuela permitirá el tránsito, libre de derecho, por territorio venezolano de las mercancías colombianas destinadas a la ciudad de Arauca, a solicitud del Gobierno colombiano, la cual deberá ser hecha en cada caso, y siempre que ese tráfico no perjudique al comercio nacional y que exista una organización de aduanas adecuada para controlarlo.

"10º El Gobierno de Venezuela cobrará por los servicios que preste al comercio de tránsito con Colombia los mismos derechos que al comercio del país, ajustándose a su equitativo valor, y hará uso de sus atribuciones constitucionales para que no se imponga ningún gravamen a la exportación.

"11º La duración de este arreglo será de un año, a partir de esta fecha, pero podrá ser prorrogado a su expiración por un año más.

"Me valgo de la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

"(Firmado), **Fabio Lozano y Lozano**

"Al Excelentísimo señor doctor Carlos Morales, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela. Presente",

decreta:

ARTICULO 1º Apruébase el preinserto Modus Vivendi suscrito por Colombia y Venezuela.

ARTICULO 2º Invístese de facultades extraordinarias al señor Presidente de la República hasta veinte días después de la fecha en que sea sancionada la presente Ley, con el fin de que ponga inmediatamente en vigor la cláusula del ordinal sexto del Modus Vivendi, firmado por Colombia y Venezuela.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 4 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Francisco UMAÑA BERNAL**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de la Economía Nacional, **Antonio María PRADILLA.**

LEY 29 DE 1946 (DICIEMBRE 4)

"por la cual se crean sendas Fiscalías para los Tribunales Superiores de Bogotá, Cali y Medellín".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase una Fiscalía para el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con el mismo personal y asignaciones de los de igual categoría. Los gastos que demande la vigencia de esta Ley se considerarán incluídos en los respectivos Presupuestos, y si por algún motivo se omitiere tal inclusión, el Gobierno queda facultado para realizar las operaciones financieras necesarias a su estricto cumplimiento.

ARTICULO 2º Créase una segunda Fiscalía en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

ARTICULO 3º Créase una tercera Fiscalía en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, con el mismo personal y asignaciones de las Fiscalías actuales.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 4 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Manuel BARRERA PARRA**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

ACTO LEGISLATIVO Y LEYES DE 1944

Edición oficial, revisada y confrontada con sus originales por el Consejo de Estado. De venta en la Oficina de Expendio del "Diario Oficial", calle 10, número 10-45, a $ 1.20 el ejemplar en rústica.